sea, tenga menos malicia que la que hay en el objeto: v. gr. Pedro se deleita con Maria, hermosa, no sabiendo que es casada: en este caso no hay malicia de adulterio. Otras veces sucede que la delectacion morosa tenga mas malicia de la que hay en el objeto: v. gr. si Juan se deleitara de que estaba matando á Pedro, Clérigo, y en la realidad Pedro no era Clérigo, en este caso habrá dos pecados; uno contra justicia, y otro contra Religion. P. Si Pedro se deleitara de una cosa mala solo *quia prohibita*, no deleitándose de ella en cuanto *prohibita*, sino de ella *secundùm se*, ¿pecaria? R. Que sí pecaria: v. gr. si un Cartujo (á quien le está prohibido siempre comer carne) ú otro en dia de ayuno se deleitase en lo bien que sabe una perdiz, pecaría mortalmente, aunque no hubiese peligro moral de pasar al deseo de comerla; porque toda la delectacion y complacencia de accion ú objeto gravemente malo, es pecado mortal: y el comer carne (quien la tiene prohibida) es una accion y obra gravemente mala.

P. La delectacion morosa ¿en qué materia se halla, ó acerca de qué cosas puede tenerse? R. Que puede hallarse y tenerse acerca de cualquier objeto malo; pero especialmente y con mas frecuencia se halla *in rebus venereis*, y esta se llama delectacion venérea, y se define: *Simplex complacencia de re venerea, absque animo exequendi.* P. ¿Que pecado es la delectation venérea *extra conjugium?* R. Que siendo advertencia perfecta, y consentimiento perfecto, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. La razon es, porque cualquiera delectacion venérea es causa de cópula ó polucion, ó de consentimiento en el deseo de cópula; *et per se loquendo* trae ese peligro, y se ordena á ella; así sucede *cum commotione partium deserventium ad institutionni*: luego no admite parvidad de materia. Lo mismo porque la naturaleza en materia de lujuria está prontísima, y muy propensa á la delectacion ó deleite de cosas venéreas: luego cualquiera delectacion libremente tenida será disposicion próxima para un deseo desordenado. De estas razones se infiere que *in rebus venereis extra conjugium* no se da parvidad de materia, segun lo dicho en el Tratado 18, § II.

P. ¿De qué se ha de actuar el Confesor en este precepto? R. Que de la especie, número y circunstancias: de la ocasion próxima, y reincidencia, y de los reservados Sinodales

del Obispado. Las circunstancias regulares de este precepto son: *quis*, *quid*, *ubi*, *quibus auxiliis*, *quomodò*. En la circunstancia *quis* se actuará, si el penitente es soltero ó casado, y si tiene voto de castidad. En la circunstancia *quid* se actuará, si el pecado de que se acusa, fué con parienta ó casada, etc. En la circunstancia *ubi* se actuará, si el pecado fué en la Iglesia; y si hubo cópula ó polucion pública en la iglesia, quedó violada la iglesia, segun lo dicho en el Tratado 23, § II. En la circunstancia *quibus auxiliis* se actuará, de qué medios se valió para el pecado; y si se valió de hechizos, ó de algunas personas, no cuántas, y del estado de las personas. En la circunstancia *quomodò* se actuará del modo, como si fué v. gr. violentando á la doncella ó casada, etc. Qué pecados son estos, y contra qué virtudes, se infiere de lo dicho en este Tratado, y en el *de peccatis*. En órden á la ocasion próxima y reincidencia, se dijo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, § XIII. El modo con que se debe portar el Confesor en órden á la obligacion de restituir por el adulterio ó estupro, se dirá en el Tratado 34 de la restitucion.

TRATADO XXXIII.

DEL SEPTIMO Y DECIMO PRECEPTO DEL DECALOGO,

De quibus S. Thom. 2. 2. quæst. 65.

El séptimo y décimo precepto se contiene en estas palabras: *Non furtum facies: non concupisces domum proximi tui. Exod. cap.* 20, *v.* 15 *et* 17. Siendo al Rios se prohiben toda damnificacion y deseos desordenados de los bienes temporales ó de la hacienda del prójimo. Por tanto reduciremos á ellos los Tratados del hurto, de la restitucion, de la justicia, de los contratos y de la usura, porque todos ellos conducen á explicar lo que prohiben y mandan dichos preceptos.

§ I.

Del hurto y rapiña.

Preg. ¿Qué se nos prohibe en este precepto? R. Que se nos prohibe toda damnificacion en los bienes del prójimo por hurto, rapiña, ó por no reparar los daños hechos, ó por contratos inicuos. P. ¿Qué es hurto? R. *Occulta acceptio, vel retentio rei alienæ invito rationabiliter domino.* Dícese *acceptio rei alienæ*, porque si yo prestara á Pedro un libro y no me lo quisiera dar á volver, y yo se lo quitase de un aposento donde estenia, no seria hurto, porque no tomaba cosa ajena. Dícese *occulta acceptio*, porque el hurto se hace en ausencia del dueño; á diferencia de la rapiña, que esta se hace en presencia, como luego diré. Dícese *invito domino rationabiliter*, porque el tomar la cosa con consentimiento del dueño, no es hurto; y aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no será hurto tomarla; v. gr. el que estando en extrema necesidad toma una cosa, no comete hurto; aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. ¿Qué es rapiña? R. *Violenta ablatio rei alienæ, invito domino rationabiliter;* v. gr. yo quito á Pedro de sus manos violentamente contra su voluntad una cosa suya, sabiendo y viéndolo él mismo.

P. Si yo quito á Pedro de sus manos una cosa mia, ¿será hurto? R. Que no: *quia non est ablatio rei alienæ.* P. Un príncipe en guerra justa quita con violencia á los enemigos sus cosas; ¿será rapiña? R. Que no; porque las quita justamente. P. Pedro quita injustamente un bolsillo de dinero á Juan en su presencia, pero sin que Juan lo vea, y sin hacerle violencia alguna; ¿será rapiña? R. Que no; porque no lo quita violentamente; y si Juan no lo ve, es lo mismo para el caso, que si no estuviese presente.

P. ¿Cómo se distinguen el hurto, y la rapiña? R. Que se distinguen en esto: el hurto se hace ocultamente y sin violencia, pero la rapiña en presencia, y con violencia. Mas: el hurto daña en los bienes, pero la rapiña en los bienes y en la misma persona. Mas: en el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante, et damno emergente;* pero en la rapiña, á mas de eso se ha de pedir perdon al agraviado. Mas: en el hurto de cosa profana hay una malicia sola;

pero en la rapiña, hay dos malicias: una porque injuria la persona en sí misma, y otra porque la injuria en sus bienes; pero el hurto y la rapiña convienen en que van contra justicia conmutativa.

P. El hurtar, ¿qué pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal; pero puede ser venial por falta de deliberacion, ó por parvidad de materia, ó porque el dueño *non est graviter invitus:* como sucede muchas veces en los hurtos de los hijos al padre, y de la mujer al marido. P. El hurtar ¿es malo *quia prohibitum?* R. Que es intrínsecamente, *et essentialiter malum;* de manera que ni Dios puede hacer ó dispensar que no sea pecado el hurto, *manendo in ratione furti:* aunque puede hacer y dispensar en que uno tome la hacienda de otro, dándole el dominio de ella: pero entonces no será hurto, porque no será el dueño *rationabiliter invitus.*

P. ¿Qué cantidad será suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esto hay variedad de opiniones: unos señalan cantidad absoluta *sine respectu ad personas, á quibus aufertur;* y estos AA. dicen, que el hurtar cuatro reales es en sí materia grave, y consiguientemente pecado mortal, aunque se hurte al mas rico del mundo, y que el hurto menos de cuatro reales nunca es pecado mortal, *per se loquendo;* aunque lo podrá ser *per accidens, ratione damni illati.* Otros dan cantidad respectiva, *ratione respectum ad personas,* y estos distinguen cuatro grados; y de personas; unas muy ricas, como Reyes, Príncipes, Maestres, otros muy ricos: respecto de estos será pecado mortal hurtar cantidad de diez ó doce reales, y menor cantidad será pecado venial. Otras personas medianamente ricas: respecto de estas será pecado mortal el hurtarles cuatro reales, y menor cantidad será materia leve. Otras personas que no hay que viven y se sustentan de su trabajo mecánico, como sastres y zapateros; y en estos será materia grave dos reales, y menor cantidad será materia leve. Y ultimamente, respecto de los pobres, será materia grave un real. Este modo segundo de opinar es mas probable, y mas comun. Pero se ha de advertir, que muchas veces menor materia puede ser suficientemente para pecado mortal, como si á un sastre le quitase una aguja, sabiendo que no tenia otra, ni la habia de hallar para alimentar su familia, ó á un escribiente una pluma, sabiendo que no tiene otra ni la hallaria;

y por eso perdiese la ganancia de todo el dia; esto seria materia grave, *non ratione furti, sed ratione damni illati:* segun lo dicho Tratado 18, § II.

§ II.

De los hurtillos pequeños.

Los hurtillos pequeños pueden ser *de uno á uno; de uno á muchos; y de muchos á uno. De uno á uno;* como la criada que hurta á su dueña un ochavo, y mañana otro, etc. *De uno á muchos;* como el tendero que vende con medida pequeña á los que compran de su tienda. *De muchos á uno;* como cuando muchos van separadamente á hurtar á una viña, ó hurta el criado, sabiendo que los demás criados hurtan. Esto supuesto: P. Lo primero: Pedro hace muchos hurtillos á una misma persona; ¿cómo peca? R. Con distincion: ó hace los hurtillos teniendo en cada uno intencion de hurtar materia grave, ó fueron los hurtillos sin la tal intencion: si fué del primer modo, pecó mortalmente en cada hurtillo; pero si fué del segundo modo, solá pecaba venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al último hurtillo leve, el cual junto con los demás antecedentes, constituia materia grave: y así en este último hurtillo peca mortalmente, si lo hace con advertencia de los antecedentes.

P. Pruébase la primera parte: El que quiere damnificar grave? R. Primo en materia grave, peca mortalmente; *atqui* el que por su propia leve con intencion de llegar á materia grave, *damnificar* al prójimo en materia grave: luego, etc. *Pro secunda parte:* cada hurtillo de aquellos es en sí *levis*, como supongo; y *aliàs* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el último hurtillo, el cual junto con los antecedentes inferia daño grave: luego, etc.

P. 2º Una criada, que habiendo hurtado á su dueño *fortuito, et absque intentione ditescendi,* de ochavo en ochavo hasta llegar á materia grave, prosigue despues hurtando otro ochavo, sin intencion de hurtar mas adelante, ¿cómo peca? R. Que peca venialmente, porque entonces comienza otra serie de hurtillos; y hará nuevo pecado mortal cuando de nuevo llegare á hurtar materia grave ó hurtase con intencion de materia grave. No obstante lo dicho, graves AA. llevan que en cada hurtillo leve, despues que llegó á materia grave, comete pecado mortal. Véase á Antoine, *tract. de*

Justitia, et Jure, cap. 5, *q.* 5, *resp.* 2. P. Lo tercero. Una criada hace intencion de hurtar á su dueña hasta un doblon para una basquiña, y va hurtando de ochavo en ochavo hasta juntar dicha cantidad; ¿cuántos pecados comete? R. Que comete un solo pecado mortal continuando, si no es que *formaliter vel virtualiter* retracte el deseo, y vuelva otra vez á él.

P. Lo 4º El que hurta á muchas personas cantidades leves, ó á cada uno, las cuales juntas llegan materia grave: v. gr. el que vende vino ó carne por menor, con medida ó peso pequeño, ¿cómo peca? R. Que peca mortalmente, porque hace daño notable á la república, y quita lo suyo en materia notable; *alioquin* podria uno sin pecar mortalmente hurtar una cantidad grave de dinero ó trigo de un depósito general, si *singulis leviter noceret,* lo cual es falsísimo.

P. Lo 5º Cuando uno por hurtillos leves, *absque intentione ditescendi,* llega á materia grave, ¿cómo señalaremos la materia grave y suficiente para pecado mortal? R. Que se requiere mayor cantidad para pecado mortal, *si à pluribus minuta auferantur, quàm si ab uno: et major si ab uno re petitis vicibus, quàm si uno actu tota auferatur;* porque es mayor el daño. Por lo cual, si hurtar de une vez cuatro reales es pecado mortal, cuando la persona es medianamente rica, doblada cantidad será menester para pecado mortal cuando se le va hurtando poco á poco, *absque intentione ditescendi,* y pasando mucho tiempo de hurtillo á hurtillo; y si esto fuere respecto de distintas personas, será menester mayor cantidad por la razon dicha.

P. Lo 6º. El mesonero, carnicero, tabernero ó tendero que en peso ó medida hacen fraude á la mayor ó menor parte de la república, *cum intentione ditescendi,* aunque en cada particular hacen daños leves, ¿cuándo se dirá que tienen materia grave, y que están obligados á restituir *sub gravi?* R. Que eso se ha de regular segun la mayor ó menor vecindad de la república: de modo, que en una república muy crecida, como Madrid, se necesita materia grave la cantidad de un doblon: en Pamplona ó Tudela ocho reales: y en otras villas de menor poblacion cuatro reales, y en las aldeas dos. Es la razon, porque en el caso dicho, la lesion se hace principalmente á la república: luego por ellas se ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo 7º. Pedro hurta materia leve de una viña, sabiendo

tambien que otros han hurtado, y que todo junto hace materia grave; ¿cómo peca? R. Con el Mtro. Soto, que si Pedro no movió á los otros á que hurtasen, ni concurrió con ellos, no peca mortalmente, aunque *aliàs* sepa que los otros hurtaron otro dia, v. gr.; y la razon es, porque solo hace daño leve, y de ningun modo concurre á los hurtos de los otros. Lo otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey un cuarto será pecado mortal; porque se discurre que muchos le han hurtado cosas leves á lo menos. Y el hurtar de una viña, que está en el camino un racimo, seria pecado mortal por la misma razon: todo lo cual parece demasiado rigor. Replícase: Si el amo de la viña, viéndola destruida por hurtillos y de muchas personas, sacase excomunion del Obispo para que le restituyesen los daños, estaba cada uno obligado á restituir lo hurtado por hurtos leves, *atqui* la excomunion mayor no se incurre sino por pecado mortal: luego los tales pecarian mortalmente en retener la cosa leve, y por consiguiente en haberla hurtado. R. Que muchas veces se impone precepto y excomunion *ex justa causa*, por una cosa que antes no era grave; y en tal caso no obedeciendo se peca mortalmente, y se incurre en la excomunion; no porque antes de la excomunion pecase mortalmente, sino porque *supposita excommunicatione*, si quiere obedecer, peca mortalmente, é incurre en la excomunion. Recaeria la excomunion en dicho caso sobre la [illegible]cion del hurto leve, la cual aunque *secundùm se* solo [illegible] pecado venial; *ratione finis à judice in enti*, que es [illegible]esarcir el daño grave que padece el dueño, aquella [illegible]on leve *in se* se hace grave *relativè*, y sobre ella cae [illegible]ura.

§ III.

[illegible]urtos de los domésticos; [illegible] explícanse los bienes de los hijos y padres de familia.

Sea regla gen[illegible] que cuando el dueño de la cosa no es *invito quoad substantiam* [illegible] solamente *quoad modum*, solo será pecado venial el toma[illegible] tal cosa: v. gr. Pedro es de tal condicion y natural, que no siente que su hijo, mujer, criado ó extraño tome tal alhaja, y solo siente el modo de tomarla ocultamente y sin darle cuenta; de manera, que si la hubieran pedido, se la hubiera dado; en este caso, si la to-

man ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer ó beber, y poco á poco llega á cantidad notable; ¿peca mortalmente? R. Que si estas cosas las toma para comer y beber él, y son viandas ordinarias de que suelen usar los criados, no será pecado mortal regularmente; *quia domini non sunt inviti quoad substantiam, sed quoad modum: et ideo si peterentur, concederentur*; pero si el criado toma dichas cosas para darlas fuera de casa ó venderlas, ó para embriagueces, pecará mortalmente, y estará obligado á restituir, *quia dominus est invitus quoad substantiam*; lo mismo digo, si las viandas que toman son extraordinarias y delicadas, que no son viandas de criados, sino de señores; y los amos las reservan para sí. Pero si el criado toma al amo otras cosas que no son de comer ni beber, v. gr. dineros, alhajas, etc. peca con pecado de hurto, y será mortal, *si in ea quantitate accipiat, quæ in extraneis esset sufficiens ad mortale.*

P. ¿Cómo peca el hijo que hurta alguna cantidad notable á su padre? R. El hijo que quita cantidad notable á su padre sin licencia suya de los bienes paternos, en los cuales tiene el padre el dominio ó usufructo, peca mortalmente, y debe restituir; porque toma cosa ajena grave, *invito domino rationabiliter*: consta del cap. 28 de los Proverbios: *Qui abstrahit aliquid à patre suo, et à matre, et dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* Pero si quita de los bienes en que el hijo tiene dominio ó usufructo, no peca. Para cuya inteligencia se ha de saber, que los bienes de los hijos son de cuatro géneros, es á saber: *castrenses, quasi castrenses, profecticios* y *adventicios. Castrenses*, son aquellos que el hijo adquiere *viaut intuitu militiæ*; y tales son *stipendia Principis, prædæ hostiles, dona ducum, hæ[illegible] et legata ratione militiæ, a obilia data à parentibus [illegible] militandi; et quæcumque acquirunt filii ob hunc finem [illegible] eis lucrantur.* Los *quasi castrenses* se llaman así porque el derecho les concede privilegio de castrense, y tales son los que adquiere el hijo por el estado [illegible]; y los que adquiere el hijo por ejercicio [illegible] de las siete artes liberales, como abogado, asesor, médico, etc. Los que adquiere por ejercicio de artes mecánicas son propiamente *adventicios*. Los bienes *profecticios* son aquellos que el hijo, estando *sub potestate patris*, adquiere *immediatè intuitu patris*: v. gr. el lucro que saca el hijo admistrando los bienes

del padre, ó negociando con dichos bienes; y tambien la donacion que un extraño hace al hijo por la amistad que ha contraido, ó quiere contraer con su padre. Y en los bienes de este género tienen los padres la propiedad, el usufructo y la administracion; pero en los bienes *castrenses* y *quasi castrenses* tiene el hijo el dominio y el usufructo, y puede disponer y gastar sin la voluntad de sus padres, si no obsta la edad; pero no puede en los bienes *profecticios*.

Adviértase, que el patrimonio que señala el padre al hijo para ordenarse, y le dote que señala á la hija ó hijo para casarse, son *profecticios*, solamente en cuanto á deberse conmutar para la porcion legítima *comparativè* á los demás hijos, *quia severa proficiscuntur à patre*; pero en cuanto al otro efecto de la propiedad y usufructo no son bienes *profecticios*, porque respecto de dicho patrimonio y dote, así la propiedad como el usufructo son del hijo. Y adviértase tambien, que los demás bienes *omnino profecticios* no deben entrar en la confiscacion que por algun delito se hiciese de los bienes de sus padres. Los bienes *adventicios* son aquellos, que no siendo *castrenses* ni *quasi castrenses*, le vienen al hijo, *non intuitu patris immediatè, sed jure hæreditatis, sed pro labore et legatione, industria, legato, negotiatione, [illegible] inventione*, etc. Y en los bienes de este género tiene el hijo el dominio directo y propiedad; pero los padres tienen el usufructo y administracion. Adviértase aquí, que los bienes *adventicios* no se deben computar para la reparacion de los bienes del padre; y así muerto este, deben [illegible] *solidum, seu integrè* al hijo: y acerca de los demás [illegible] paternos, debe entrar á heredar igualmente con los [illegible] hermanos. La razon de lo primero es porque, como [illegible] dicho, tiene el hijo acerca de los dichos bienes el dominio directo ó la propiedad, y así son suyos *quoad jus*; aunque en varias provincias, segun leyes municipales, no sean suyos *quoad usum*.

P. ¿Estará excusado el hijo del pecado de hurto en algunos casos, tomando algo [illegible]? R. Que sí; lo primero, si el padre le hubiese quitado [illegible] otro tanto *ex bonis castrensibus, vel quasi castrensibus filii*, porque puede usar de recompensa. Lo 2º si el padre *non esset invitus quoad substantiam, sed solùm quoad modum*, en este caso solo sería pecado venial. Lo 3º si el padre *esset irrationabiliter invitus*; v. gr. cuando el hijo toma lo que ha menester para sus re-

creaciones, segun la costumbre de los de su calidad y conveniencias; pero si esto lo toma sin decirlo al padre, cuando espera que se lo daria, pecaria venialmente. P. ¿Qué cantidad será suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos á los padres? R. Que se debe juzgar *juxta judicium prudentum*, atendiendo al estado y riquezas de los padres, y si son muchos los hijos, y á la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para usos buenos ó malos; y así no se puede dar regla general. Solo advierto, que Bonacina y Trullench dicen, que tomar el hijo *duos, vel tres aureos* de su padre que está rico, no es pecado mortal; pero seríalo si el padre fuese pobre, ó fuese algun oficial de arte mecánica. Adviértese, que tambien pecan mortalmente los padres que gastan pródigamente sus bienes en perjuicio de sus hijos.

Para saber cuando hay hurto ó no entre marido y mujer, se debe advertir, que los bienes del marido y mujer son de seis géneros, es á saber: *bona propria mariti*, y estos son del marido *quoad jus et usum*; *bona dotalia uxoris*, y estos *quoad jus* son de la mujer, *sed quoad usum* son del marido. *Bona antiphernalia, sive extra dotalia*, que son los que señala el marido en compensacion del dote de la mujer; y estos *tam quoad jus, quàm quoad usum* son propios del marido, *Bona paraphernalia, sive extra dotalia*; y estos [illegible] dos maneras: unos que lleva la mujer fuera del dote [illegible] expender á su libertad; y estos son propios de la [illegible] *quoad jus et usum*. Otros que adquiere la mujer por la [illegible] cia, legado, donacion, por acaso ó por industria pa[illegible] y estos *quoad jus* son propios de la mujer: *quoad usum* [illegible] son tambien propios suyos, segun el Código y Dige[illegible] no lo son segun las leyes de Castilla. Los bienes [illegible] son las conquistas y ganancias durante el matrimonio. D[illegible] estos son *quoad jus* de ambos consortes por partes [illegible], porque es contrato de compañía; pero *quoad usum* son dichos bienes del marido. Adviértase aquí, que en recompensa de la dote de la mujer, está [illegible] hipotecados todos los bienes del marido, con [illegible] á otros acreedores de dicho marido; por lo [illegible] muerto este, lo primero se ha de sacar la dote de la mujer, aunque los demás acreedores queden perjudicados. Del mismo modo están hipotecados los bienes del marido para recompensar los bienes *particulares ó extradotales* de la mujer, aunque sin la dicha prefe-

rencia. Y de todo esto consta, cuándo pecará mortalmente la mujer si toma *invito marito* cantidad notable de los bienes que son propios del marido *quoad jus, vel quoad usum*; y tambien cuándo pecará el marido tomando contra la voluntad de la mujer cantidad notable de los bienes de esta; y lo mismo se ha de decir, si disiparen notablemente la dote, ó desbarataren los bienes *gananciales*.

P. ¿Hay algunos casos en los cuales puede la mujer tomar cantidad notable sin pecar, ó cuando menos sin pecar mortalmente? R. Que sí; v. gr. los casos siguientes. El primero, cuando la mujer tiene el dominio y administracion. El 2º cuando toma para las cosas necesarias de la familia y para pagar las deudas. El 3º cuando toma para impedir el daño del marido espiritual ó temporal, haciendo algunas limosnas, ó haciendo celebrar misas para este efecto. El 4º cuando toma para algunas donaciones que no son del todo liberales, sino remuneratorias. El 5º puede la mujer hacer algunas donaciones y limosnas, segun la costumbre de las de su condicion y estado, y tomar para recreaciones honestas, segun dicha costumbre, *attentis circumstantiis* de la calidad de las personas, de las riquezas, del lugar, etc. *arbitrio prudentum*. Otros casos hay que se pueden ver en los AA. Solo es cierto, que muchas veces se excusan las mujeres de pecado de hurto, porque tienen el consentimiento tácito de los maridos, por cuanto si lo pidieran, se les concederia fácil-

§ IV.

Compensacion; y de lo que se debe actuar el Confesor en este precepto.

Una persona me debe cien reales, v. gr. ú otra cantidad dinero, ó cosa que lo valga; ¿podré yo ocultamente recompensar la deuda, quitándole otro tanto como me debe? R. Que podrá lícitamente, concurriendo estas condiciones: la primera, que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis*, y no está por el deudor, cuando la deuda está en duda: la 2ª que no le quite mas de lo que me debia: la 3ª que no haga la recompensa, quitándole bienes que no son del deudor: v. gr. si Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento que tenia Pedro en depósito ó prenda, los cuales eran de Juan: la 4ª debo *ex charitate* avisar primeramente al deudor (si puedo *commodè*) que no quiero cosa alguna de su deuda; y esto se hace á fin de que el deudor no haga segunda paga, ó no esté en mala fe, juzgando que debe y paga; y tambien debo procurar, que no se impute á otros lo que yo quité. La 5ª condicion es, que la deuda sea de justicia; por lo cual no puedo yo quitar á Pedro lo que *tantùm ex charitate* debia darme: la 6ª es, que no pueda *commodè* recuperar mi deuda *auctoritate Justitiæ, vel alio modo*, ó por falta de testigo, ó porque se me ha de seguir notable detrimento ó muchos gastos, ó perder la amistad que tengo contraida con el deudor; la 7ª es, que haga la recompensa sin causar escándalo, ni daño de tercero, y sin infamarme: la 8ª que regularmente hablando, no se debe hacer la recompensa sino de aquellas cosas que son de la misma especie que las que le deben, ó tienen usurpado, v. gr. dinero por dinero, trigo por trigo, etc., porque de lo contrario, se privaria acaso al deudor de una alhaja que él estimase en mas que la deuda, y se le haria injusticia; tambien aconsejaria yo que no se hiciese la recompensa sin preceder primero el consejo de un Confesor ó varon docto, para evitar el peligro de pecar.

P. ¿Qué pecado es recuperar uno la deuda por su propia mano, pudiendo recuperarla *commodè*, pidiéndolo al deudor ó por justicia? R. Que en opinion de muchos es pecado mortal; porque usurpa la jurisdiccion á la justicia, y porque hace grave injuria al deudor, supuesto que pidiéndole la deuda podia recuperarla cómodamente el acreedor. No obstante... otros AA. llevan que solo es pecado venial, *si occultè et cautè fiat sine scandalo et damno tertii*, y se verifican las mismas condiciones; porque es pequeño el detrimento que se hace á la justicia legal. Y se ha de notar, que ese tal, que hace la recompensa, no está obligado á restituir al deudor lo que quitó *por modum compensationis*; porque no violó la justicia conmutativa, aunque violase la legal; por lo cual aunque se sacase la excomunion contra los que hurtan esto, ó lo otro, no comprenderia á los que lo toman *occultè compensatione*, y esto aunque hubiesen violado la justicia legal, por no haber recurrido al juez para la paga.

P. Los criados y criadas que juzgan que el salario que reciben de sus amos, es inferior á lo que merece su trabajo y servicio, ¿pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan que merecen de mas? R. Que no pueden, como

consta de la proposicion 37 condenada por Inocencio XI, que dice así: *Famuli et famulæ domesticæ possunt occultè heris suis surripere ad compensandum operam suam, quam majorem judicant salario, quod recipiunt.*

Por lo cual los criados deben estar al concierto que hicieron con los amos; y si no hubo concierto explícito, será estipendio justo el tasado por la ley, ó el que suele darse á persona de su ministerio, segun el uso y costumbre; y tomar mas ocultamente, será contravenir al Decreto de su Santidad, en que condena dicha proposicion y otras.

P. ¿De qué se ha de actuar el Confesor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, número y circunstancias del pecado: *Quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodò*: v. gr. se acusa el penitente de que ha hurtado: le ha de preguntar el Confesor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtó era materia grave ó leve, y si dice que hurtó materia grave, le preguntará si juzgaba que con ella damnificaba á muchos gravemente: y si dice que sí, cometió tantos pecados, cuantas personas juzgó que damnificaba. Y si dice que hurtó un bolsillo de doblones, juzgando que era de uno solo, le dirá que cometió un solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuese de muchos; la razon es, porque aunque *effectivè* dañase á muchos, pero *affectivè* dañó á uno solo. Si dice el penitente que hurtó materia leve, le preguntará lo primero, si la hurtó con ánimo de hurtar materia grave. Lo 2º será con la tal cosa leve damnificó gravemente al prójimo. Lo 3º si la hurtó en compañía de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituía materia grave. Tambien se ha de actuar en este precepto, si hurtó [illegible]da.

En la circunstancia *ubi*, se ha de actuar si hurtó en la iglesia. [illegible]se lo dicho en el Tratado 23, § II, para conocer cuando hay sacrilegio en este séptimo precepto. En la circunstancia *quibus auxiliis*, le preguntará el Confesor, si se valió de algunas personas para hurtar; y si responde que se ha valido de cuatro [illegible] cuatro malicias de escándalo *número* distintas; [illegible] *loquendo de scandalo*, y á mas de eso la substancia de la accion fué contra justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntará el fin para que hurtó, y si dice que hurtó para sustentar una mujer ramera en su casa todo el año, y vivir con ella amancebado, cometió tantos pecados contra castidad, cuantos se juzgare obró con

aquella voluntad depravada. En la circunstancia *quomodò* se acturá, si hurtó rapiñando; y si fué así, cometió dos pecados, y debe pedir perdon al injuriado. Y finalmente le dirá que debe restituir todo lo hurtado y todos los daños que haya causado con influjo físico ó moral. Tambien ha de saber los reservados Sinodales acerca de este precepto.

TRATADO XXXIV.

DE LA RESTITUCION.

De qua S. Thom. 2. 2. quæst. 23.

§ I.

Explícase la naturaleza y la necesidad de la restitucion.

Preg. *Quid est restitutio?* R. *Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est, Iteratò aliquem statuere in possessionem, vel dominium suæ.*

P. ¿En qué se distingue la restitucion de la satisfaccion sacramental de la Penitencia?

R. Que ya se dijo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, § V.

P. ¿P. En qué se distingue la restitucion de la solucion de la deuda?

R. Que la solucion no supone daño hecho al prójimo, cuando pagamos á Dios lo que le prometemos en votos, y cuando pagamos á los hombres lo que les [illegible] *ratione emptionis, vel mutui*, sin que haya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño; pero la restitucion propiamente supone algun daño hecho al [illegible] por hurto, ó por no pagar al tiempo señalado [illegible]

P. ¿Cómo es necesaria la restitucion?

R. *Necessitate præcepti*, y está mandada con precepto divino natural, positivo y humano; y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal como el hurto; podrá ser venial por parvidad de materia, ó por falta de deliberacion perfecta.